

Gaceta Oficial 16 de octubre de 2001

Tomo CLXV

Núm. 207

**DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CREACIÓN DEL
FIDEICOMISO PÚBLICO SECTORIAL DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN Y CULTURA**

Artículo 1. El presente Decreto es de orden público y tiene por objeto sentar las bases para la creación del "Fideicomiso Público Sectorial de la Secretaría de Educación y Cultura", que tendrá como fin fortalecer y articular los programas federales y estatales orientados hacia el mejoramiento del Sistema Educativo del Estado, bajo los criterios y especificaciones que se determinen en este Decreto y en el contrato de fideicomiso.

En el Fideicomiso que se crea, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, será Fideicomitente Único y Fideicomisario en Primer Lugar, contando para ello con todas las facultades que le otorguen las disposiciones legales aplicables, fungiendo como Fideicomisario en Segundo Lugar las personas físicas o morales a las que les otorgue ese carácter el Comité Técnico, de conformidad con las Reglas de Operación aplicables para cada uno de los fondos que conformen al Fideicomiso.

Artículo 2. El Fideicomiso deberá constituirse en una Institución Fiduciaria integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones para la contratación.

Artículo 3. Los objetivos fundamentales del Fideicomiso serán:

- a) La creación en el Fideicomiso de un fondo que será destinado a la modernización y dignificación de los centros escolares públicos de educación primaria localizados en el territorio veracruzano, al amparo del Programa Escuelas de Calidad.
- b) El apoyo a las labores que posibiliten abatir los rezagos en infraestructura, equipamiento y mobiliario de las escuelas primarias públicas, especialmente de las ubicadas en zonas urbanas marginadas, atendiendo a las instrucciones que determine el Comité Técnico del Fideicomiso y los Subcomités Operativos correspondientes a cada uno de los fondos que se integren al fideicomiso.

c) La creación, en su caso, de nuevos fondos independientes derivados de programas vinculados al sector educativo, implementados por el Gobierno del Estado conjunta o separadamente con los otros niveles de gobierno o con particulares, que permitan mejorar la calidad de la oferta educativa estatal.

Artículo 4. Serán partes del Fideicomiso:

I. FIDEICOMITENTE: El Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, representado por la Secretaría de Finanzas y Planeación.

II. FIDUCIARIO: La institución fiduciaria que garantice las mejores condiciones de contratación.

III. FIDEICOMISARIO EN PRIMER GRADO: El Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, representado por la Secretaría de Finanzas y Planeación, de acuerdo a la normatividad de cada uno de los fondos que en su caso se incorporen al Fideicomiso.

IV. FIDEICOMISARIOS EN SEGUNDO GRADO: Las personas físicas o morales a las que el Comité Técnico, en su caso, les otorgue ese carácter, de conformidad con las reglas de operación de cada uno de los fondos existentes y de los que lleguen a crearse y a integrarse a este Fideicomiso.

Artículo 5. El patrimonio del Fideicomiso estará constituido de la siguiente manera:

I. Por la aportación inicial y aquellas subsecuentes que lleve a cabo el Gobierno Federal.

II. Por la aportación que lleve a cabo el Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

III. Por las aportaciones que en efectivo y a título gratuito lleven a cabo las personas físicas o morales de derecho público o privado, con la finalidad de destinar esas cantidades a los fines del presente Fideicomiso.

IV. Por los rendimientos ó productos financieros generados por la inversión y reinversión de las cantidades que llegaren a existir en el patrimonio del Fideicomiso.

V. Por los demás recursos que legalmente pueda procurarse el presente Fideicomiso.

Artículo 6. Serán atribuciones y obligaciones del Fideicomitente:

I. Constituir el Fideicomiso con la Institución Fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones para la administración del patrimonio fideicomitado, cumpliendo con

todas las disposiciones legales aplicables en la materia y con las establecidas en este Decreto.

II. Realizar todas las acciones necesarias para promover y apoyar la transformación de la gestión escolar como un medio para el mejoramiento del servicio educativo.

III. Revisar la información que periódicamente rinda el fiduciario con relación a la inversión y ejercicio del patrimonio fideicomitado.

IV. Las demás que señale el presente Decreto y las que deriven del Contrato de Fideicomiso correspondiente.

Artículo 7. Para el buen desarrollo y cumplimiento de los fines del Fideicomiso y con las facultades que se describen posteriormente, se constituirá un Comité Técnico.

El Comité Técnico estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente:

I. El Gobernador del Estado;

Vocales:

II. El Secretario de Finanzas y Planeación;

III. El Secretario de Educación y Cultura;

IV. El Subsecretario de Educación Básica;

V. El Director General de Administración de la Secretaría de Educación y Cultura;

VI. El Director General del Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado;

VII. El Representante de la Secretaría de Educación Pública en el Estado;

Comisario

VIII. El Contralor General.

Cada miembro propietario podrá designar a su suplente.

Artículo 8. El Comité Técnico será la máxima autoridad del Fideicomiso y sus acuerdos serán inobjetables, debiéndose cumplir en tiempo y forma, siempre y cuando sean lícitos.

Tratándose del manejo de recursos incorporados al patrimonio fideicomitado, el Comité Técnico recibirá los acuerdos que generen los Subcomités Operativos, relativos al destino de las cantidades que se incorporen a las subcuentas de

cada fondo creado al amparo del fideicomiso, a fin de girar las instrucciones procedentes a la fiduciaria.

Artículo 9. Serán facultades y obligaciones del Comité Técnico:

I. Apoyar la transformación de los centros escolares públicos de educación primaria en escuelas de calidad, utilizando para ese fin los recursos federales y estatales que se ministren a su patrimonio.

II. Crear Subcomités operativos para cada uno de los programas o actividades que sean beneficiadas. de conformidad con las Reglas Generales de Operación y las Reglas de Operación Específicas de cada fondo, quienes serán responsables de aprobar los proyectos susceptibles de apoyo, informando al Comité Técnico sobre el destino que tendrán los recursos que se hayan incorporado a los fondos y subcuentas del Fideicomiso.

III. Ordenar al fiduciario la creación de subcuentas en donde deberán depositarse los recursos que se encuentren etiquetados para el cumplimiento de metas o programas específicos, e instruir al fiduciario sobre la liberación de los montos correspondientes, previo acuerdo de los Subcomités Operativos.

IV. Instruir al Fiduciario en relación con la política de inversión de los recursos que formen el patrimonio fideicomitado.

V. Conocer el calendario que determine las fechas en que se llevarán a cabo las aportaciones al patrimonio de este Fideicomiso.

VI. Determinar las labores y acciones que serán beneficiadas con los recursos incorporados al patrimonio fideicomitado, e instruir al Fiduciario sobre la liberación de los montos correspondientes.

VII. Recibir y analizar los estados de cuenta que rinda el Fiduciario, teniendo un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha recepción de los propios estados de cuenta para manifestar cualquier comentario; transcurrido dicho plazo se tendrán por aprobados tácitamente.

VIII. Coadyuvar con el Fiduciario en la contabilidad de éste, aportándole la información y documentación que le requiera.

IX. Decidir sobre la integración al Fideicomiso de aquellos programas vinculados al sector que, en su caso, diseñe el Gobierno Federal, generando las Reglas de Operación Específicas correspondientes a cada nuevo fondo.

X. Elaborar y/o sancionar en su caso las Reglas Generales de Operación, las Reglas de Operación Específicas para cada fondo, el Programa Operativo, el

Calendario de Sesiones y el Presupuesto Anual que regulen las actividades que se deban realizar por parte del Fideicomiso, contando para ello con un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la suscripción del Contrato de Fideicomiso.

Las Reglas de Operación Específicas para fondos que sean incorporados con posterioridad a la constitución de este Fideicomiso, serán aprobadas dentro de los 60 días naturales contados a partir de la inclusión del nuevo fondo.

XI. Instruir al fiduciario a efecto de señalar a la persona que será apoderada para el caso de que sea necesaria la defensa del patrimonio fideicomitado.

XII. En general, el Comité Técnico podrá tomar todos los acuerdos procedentes, formular reglamentos, disposiciones, procedimientos y ordenar la suscripción de contratos, así como instruir sobre la realización de los actos jurídicos necesarios para el óptimo funcionamiento del Fideicomiso.

Artículo 10. El funcionamiento del Comité Técnico se sujetará a las directrices determinadas por el Contrato de Fideicomiso que se suscribirá con la Institución que sea elegida para asumir la encomienda Fiduciaria, atendiendo en su caso, a las Reglas de Operación de los programas previamente convenidos por el Gobierno del Estado.

Artículo 11. Serán derechos y obligaciones del Fiduciario, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Cumplir con los fines del Fideicomiso de conformidad con lo estipulado en este Decreto, en el contrato respectivo, en las Reglas de Operación Generales y de cada fondo y en las instrucciones que por escrito reciba del Comité Técnico.

II. Acatar las instrucciones que emita el Comité Técnico, siempre que sean lícitas y se relacionen directa o indirectamente con los fines del Fideicomiso.

III. Rendir mensualmente al Comité Técnico cuenta detallada de la administración del Fideicomiso.

IV. Cumplir, en su calidad de corresponsable, con las obligaciones fiscales que, en su caso, resulten de la ejecución del encargo, con cargo al patrimonio fideicomitado.

V. Liberar los recursos requeridos para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, atendiendo a las instrucciones que por escrito genere el Comité Técnico.

VI. Abrir una contabilidad especial para el registro de las aportaciones, incrementos o disminuciones del fondo fideicomitido y consignar tales movimientos en su propia contabilidad.

VII. Aperturar subcuentas para cada uno de los fondos que el Comité Técnico estime pertinente crear.

VIII. Disponer de las facultades necesarias para la correcta conservación y administración del Fideicomiso.

IX. Las demás que le impongan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Para la administración de los fondos fideicomitados, el Fiduciario tendrá las facultades y deberes que se contienen en el artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 13. El Fiduciario, atendiendo a las instrucciones del Comité Técnico, invertirá los fondos y los rendimientos del patrimonio fideicomitido en valores gubernamentales de renta fija que ofrezcan la mayor seguridad, debiéndose obtener el mejor interés posible, compatible con la liquidez que exige la aplicación que debe darse a dichos fondos, optando por las mejores condiciones del mercado, llevando un registro histórico de intereses netos mensuales y acumulados anualmente, lo que deberá incluir en sus informes. El fiduciario deberá administrar los productos del fondo, y deducir de éste las sumas que necesite para pagar los posibles impuestos y gastos que origine la inversión, administración y ejecución de los fines del Fideicomiso, así como sus comisiones y honorarios.

Queda precisado que el fiduciario deberá acatar con la mayor brevedad posible las instrucciones que emita el Comité Técnico o la persona que este órgano faculte para ello, con relación a la forma de inversión de los recursos líquidos del patrimonio fideicomitido. En el Contrato de Fideicomiso deberá precisarse expresamente que el incumplimiento por parte del Fiduciario a esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de una sanción contractual al fiduciario, independientemente de la posibilidad de removerlo de la encomienda fiduciaria, sin responsabilidad para el fideicomitente.

Artículo 14. Los honorarios del fiduciario por la administración del Fideicomiso y por la aceptación del cargo se establecerán en el contrato respectivo, en el que

se indicará que las modificaciones al monto de los honorarios, deberán contar con la aprobación expresa del Comité Técnico.

Artículo 15. La vigencia del Fideicomiso será la necesaria para el cumplimiento de sus fines, pero no excederá del máximo legal permitido y se extinguirá por cualquiera de las causas previstas en el Artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reservándose el Fideicomitente la facultad de revocarlo.

En caso de extinción, atendiendo a las disposiciones que para cada fondo en particular emita el Gobierno Federal, todos los recursos líquidos, así como los bienes muebles e inmuebles que en su caso existan en el patrimonio fideicomitado, revertirán a favor del Gobierno del Estado.

Artículo 16. La constitución del Fideicomiso no implicará la contratación de personal ajeno a la estructura de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, quien se abocará a la realización de todos los actos necesarios para el debido cumplimiento de los fines del Fideicomiso, situación que excluye la posibilidad de que se requiera la creación de áreas administrativas adicionales.

Artículo 17. La Secretaría de Finanzas y Planeación en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, estarán facultadas para realizar las modificaciones que resulten pertinentes al Contrato de Fideicomiso que se suscriba con el Fiduciario, así como para implementar la sustitución fiduciaria, en caso de hacerse necesaria esta opción.

Artículo 18. La Contraloría General del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones legales de la materia, se abocará a desarrollar oportunamente las labores de Comisario en este Fideicomiso, lo cual deberá preverse en el contrato que se suscriba con la Institución Fiduciaria.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. Se faculta al Secretario de Finanzas y Planeación para celebrar el contrato constitutivo del Fideicomiso con la institución fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones, sujetándose a las disposiciones de este Decreto.

D A D O en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de octubre del año dos mil uno.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.- Rúbrica.

